

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN RUIZ OSPINA
DEMANDADOS	RAFAEL ANGEL GARCÍA OCHOA
RADICADO	050314089001-2020-00078-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	0305

GUILLERMO LEÓN RUÍZ OSPINA actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RAFAEL ANGEL GARCÍA OCHOA**, en cuyo escrito introductor, solicita se libre mandamiento de pago, a su favor y en contra del accionado, por la suma total de **\$12.500.000,oo m/l**, como capital representado en una letra de cambio; más los intereses moratorios hasta la cancelación total de la obligación suscrita y más las costas procesales que se causen dentro del proceso.

Como recaudo ejecutivo, se aportó letra de cambio por una cantidad total de **\$12.500.000,oo m/l**; firmada por el demandado, el 20 de mayo de 2019; documento en el que aparecen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por tener los plazos vencidos. Dicho documento presta mérito ejecutivo, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Como la demanda aludida, reúne los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, ibídem y demás preceptos armonizantes, es procedente, su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda aludida.

SEGUNDO: En consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva, en favor de **GUILLERMO LEÓN RUÍZ OSPINA**, y en contra de **RAFAEL ANGEL GARCÍA OCHOA**, de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 12.500.000,oo m/l**, como capital, representado en letra de cambio y más los intereses moratorios que se causen desde el **21 de diciembre de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa porcentual autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada lo aquí resuelto conforme a lo establecido en la codificación procesal para tal fin y, adviértase al demandado, que dispone de un término máximo de **cinco (5) días**, para pagar la deuda, o de **diez (10) días** para proponer las excepciones, si a ello hay lugar; contados desde la notificación personal de este proveído, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso y demás normas armonizantes.

Como quiera que en la demanda se indicó desconocer la dirección física y electrónica del demandado, previo a decretar el emplazamiento del mismo, se requiere a la parte interesada para que certifique las gestiones que ha desplegado tendientes a dar con el paradero del accionado, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contracción que le asiste, toda vez que en la demanda y sus anexos aparece de manera legible el número de identificación del ejecutado, lo que facilita la búsqueda de datos de notificación o domicilio de este o, hará las solicitudes que considere pertinentes atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno para ello, según lo normado en el artículo 440 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente